

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00810 01 JUZ 04 DE GLORIA ESPERANZA PEÑA VILLALOBOS CONTRA AFP PORVENIR SA.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en sentencia del 29 de julio de 2022. Pretende la parte actora el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez post mortem a partir del 30 de julio de 2016, su sustitución desde el 04 de septiembre de 2017 y en subsidio el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes.

En ese orden, es de rememorar que el art. 167 del CGP prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por tanto, debía la demandante probar la dependencia económica, que supone "*la necesidad de una persona del auxilio o protección de otra*", pues quien alega la calidad de beneficiario de esta prestación tiene que demostrar que estaba supeditado al ingreso que le brindaba el causante, el cual debe ser suficiente para la salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia. En este punto, es importante recordar que la dependencia económica en el caso de los padres respecto de sus hijos no tiene que ser total y absoluta, pues basta con que exista una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, situación que no excluye la posibilidad de que los progenitores puedan recibir rentas o ingresos adicionales siempre y cuando no los vuelva autosuficientes (CSJ SL6390-2016 y CSJ SL 11155-2017). No obstante, la jurisprudencia si ha establecido la acreditación de determinados requisitos para la procedencia de la prestación, habiéndose determinado en la sentencia SL 14923 de 2014 y SL 1519 del 9 de mayo de 2018, lo siguiente:

*"En tales términos, **aunque no debe ser total y absoluta**, en todo caso, **debe existir un grado cierto de dependencia**, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) una falta de autosuficiencia*

*económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una **relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo***”.

*“De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) **debe ser cierta y no presunta**, esto es, que **se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones** o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) la **participación económica debe ser regular y periódica**, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; iii) las **contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas**, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser **proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente**, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”.*

Así, se colige que en estos casos debe contarse con la certeza de que la falta del subsidio económico que brinda el hijo al padre, es tan significativa que su ausencia afecta sus condiciones de vida digna. Dicho esto, de las pruebas allegadas al expediente no es dable llegar a la conclusión de que la actora estaba supeditada al auxilio económico de su hijo JULIÁN DAVID PEÑA VILLALOBOS.

De una parte, la AFP al momento de hacer la validación de este requisito, adujo que al momento del deceso PEÑA VILLALOBOS la demandante contaba con una unión marital vigente de la que se pregonaba una vida en común y ayuda mutua entre los compañeros. Del interrogatorio de parte rendido por la demandante, se resalta la aclaración de la destinación de los recursos económicos que aportaba JULIÁN DAVID al hogar, al haberse señalado que la contribución económica de su hijo nunca fue para la actora sino para los gastos de la casa y luego para atender la enfermedad de JULIÁN. El testigo JOHN SILVA ROJAS, si bien manifestó ser compañero de la demandante, este dijo que se cambió de ciudad, que al volver mantuvo contacto telefónico con la actora y que cuando se enteró de la enfermedad de David estuvo muy pendiente porque la demandante debió renunciar para cuidar a su hijo. Manifestación de la que solo se colige que no estuvo presente en el desarrollo de

los hechos en debate, y por tanto al mismo no le constan las circunstancias en las que se desarrolló la dependencia económica para el reconocimiento del derecho pretendido, suerte que también corren las declaraciones rendidas por LUIS EDUARDO DELGADO BELTRÁN y ANA CELIA ROCHA PULIDO, pues el primero señala que la demandante le contó donde trabajaba JULIÁN DAVID, él supone el valor de los ingresos del causante por éste era muy joven, el testigo nunca visito a la actora, eran compañeros de trabajo y sabe que en la familia los recursos económicos no alcanzaban para mercar porque la demandante se lo contaba, situaciones que bastan para advertir que a DELGADO BELTRÁN tampoco le consta ninguna de las circunstancias propias que rodean los aspectos relacionados con la ayuda financiera, y la última testigo manifestó que asumía la colaboración monetaria de David con su progenitora porque la demandante siempre lo dijo.

Así las cosas, no es dable concluir con certeza del caudal probatorio resaltado la configuración del aporte económico del causante con la reclamante de la prestación, pues en efecto a ninguno de los declarantes les consta la existencia de la dependencia económica de Gloria Esperanza con su hijo Julián David, pues se reitera todos coincidieron en afirmar que el conocimiento del asunto lo obtuvieron por la información suministrada por la actora.

Bajo estas consideraciones dejo sentado mi salvamento.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

